



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

ASUNTO. INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO
CIVIL Y DE LA LEY DEL NOTARIADO, PARA EL
ESTADO DE TABASCO.

Villahermosa, Tabasco a 3 de octubre del 2017

C. DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
PRESENTE.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de Diputado y Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones del Código Civil y de la Ley del Notariado, para el Estado de Tabasco, con el objeto de establecer el divorcio ante notario público, al tenor de la siguiente:



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tradicionalmente la teoría consideraba al matrimonio como un contrato no obstante, debido a las reformas constitucionales y a la legislación civil, la doctrina en la materia posterior a 1974, a través de autores como Sara Montero Duhalt, citada por Adame Goddard, se refieren a la naturaleza jurídica del matrimonio, como un acto jurídico, un estado de vida y una institución; señalando además, que como acto jurídico, es "plurilateral" porque se forma por el concurso de las voluntades de los contrayentes, pero además, con la voluntad pública expresada por el oficial del Registro Civil. Con esta postura dicha autora acepta la tesis de Rojina Villegas de considerar el matrimonio como un acto mixto; e incluso acepta llamarlo contrato, pero aclarando que se trata de un contrato peculiar o *sui generis*.¹

Debido a su naturaleza, el matrimonio civil, puede disolverse en cualquier momento, ya sea de manera voluntaria expresada ante las instancias competentes o mediante una sentencia que así lo declare.

Al día de hoy, la postura tradicional del matrimonio, que consideraba que debía de ser permanente y que solo podría celebrarse entre un hombre y una mujer, ha sido superada por resoluciones judiciales en las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretando los derechos humanos de las personas, ha resuelto que el matrimonio puede celebrarse entre personas del mismo sexo y también que es posible disolverse en cualquier momento, aun cuando no existan causas justificadas, como sucede en el denominado divorcio sin causa; pues se debe privilegiar la libertad y el libre desarrollo de las personas.

¹ Adame Goddard, Jorge autor El matrimonio civil en México (1859-2000) / México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004. Pp. 93.94. disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1362/5.pdf>



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Tabasco, respecto al divorcio se contemplan, el voluntario y el necesario, es último, procede cuando el actor acredite alguna de las causas que el Código Civil prevé en su artículo 272.

No obstante, se encuentra en análisis las iniciativas para que el divorcio se pueda efectuar sin causa, siguiendo los criterios judiciales respectivos.

Dentro de los divorcios voluntarios, se encuentra el denominado administrativo, que según el artículo 268 del Código Civil para el Estado, procede cuando ambos consortes convienen en divorciarse, no tienen hijos y de común acuerdo hubieren liquidado la sociedad conyugal, si conforme a ese régimen se encontraba sujeto el matrimonio.

En tal caso, basta con que se presenten personalmente ante el Oficial del Registro Civil del lugar de su domicilio; que comprueben con las copias certificadas respectivas que son casados y que manifiesten de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse, para que el citado servidor público, previa ratificación de la solicitud, decrete la disolución del mismo.

Recurriendo al derecho comparado, se advierte, que en la legislación de varios estados del país, se contemplan diversos tipos de divorcio como son: divorcio justificado, divorcio sin causa, y dentro de los voluntarios, el divorcio exprés, el administrativo y el divorcio notarial, este último, recientemente establecido en el Estado de México.

En ese marco, presento ante esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, para introducir la figura de divorcio notarial, la cual considero es una medida que coadyuvará a las personas que, no teniendo hijos menores de edad, ni mayores de edad bajo su tutela y habiendo liquidado previamente la sociedad conyugal,



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ**



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

deseen de común acuerdo disolver el vínculo matrimonial que los une, sin necesidad de acudir ante un juez o ante el Oficial del Registro Civil.

Se considera que el divorcio notarial, será de gran beneficio a las personas, que se encuentren en las condiciones señaladas, pero que por falta de tiempo no pueden acudir a tramitarlo ante un juez o ante el Oficial del Registro Civil donde se efectuó el matrimonio en los días y horas que estos proporcionan servicio al público, que en algunos casos, es de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas; ya que es sabido que los notarios públicos tienen un horario más amplio de labores e incluso pueden trasladarse a cualquier lugar si así se les solicita.

Por otra parte, se considera viable que pueda otorgarse facultad a los notarios públicos para que puedan hacer constar la voluntad de los consortes de divorciarse, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, el Notario es un profesional del Derecho, investido de fe pública para hacer constar los actos y hechos jurídicos a los que los interesados quieran o deban dar autenticidad conforme a las leyes y autorizado para intervenir en la formación de tales actos o hechos jurídicos, revistiéndolos de solemnidad y formas legales; y además fungen como auxiliar de la administración de justicia, acorde a lo señalado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, porque conforme al artículo 2 de la Ley del Notariado local, el ejercicio del notariado en el Estado de Tabasco está a cargo del Poder Ejecutivo de la Entidad, pero por delegación, se encomienda a profesionales del Derecho, en virtud de la patente, que para tal efecto les otorgue. Lo que implica que los notarios realizan una función a cargo del Estado.

De manera, que no se estaría vulnerando ningún precepto constitucional, si se le faculta para hacer constar la voluntad de las personas que decidan divorciarse y por el contrario, al facultarse para ello se estaría coadyuvando a que los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

interesados puedan hacer efectivo su derecho fundamental de libre desarrollo de su personalidad, satisfaciendo con ello el mandato constitucional contenido en el artículo 1 de la Ley Suprema del País, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Cabe hacer énfasis que respecto al libre desarrollo de la personalidad de las personas la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia: 1a./J. 28/2015 (10a.), ha sostenido que: *"constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución".*²

En consecuencia, se propone reformar y adicionar diversos preceptos del Código Civil para el Estado de Tabasco y de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, para incluir, como una opción más, la figura de divorcio notarial, que encuadra dentro de los denominados divorcios voluntarios, para lo cual deberán acreditar no tener hijos menores de edad, ni mayores de edad bajo tutela y haber liquidado previamente la sociedad conyugal en su caso; y una vez que se haga constar la voluntad mencionada el notario deberá remitir copia certificada de la escritura respectiva al Oficial del Registro Civil donde se haya celebrado el matrimonio para realizar las anotaciones preventivas y expedir el acta de divorcio correspondiente.

² Jurisprudencia 1a./J. 28/2015 (10a.) *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, Libro 20, julio de 2015, Tomo I, p. 570.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. MANUEL ANDRADE DÍAZ



"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En virtud de lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado de conformidad con el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política local para expedir y aprobar leyes y decreto para el desarrollo integral del Estado, se emite y somete a la consideración del pleno la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 64, 105, 116, fracción V, 258, Se adiciona un segundo párrafo al artículo 266 y el artículo 271 Bis, todos del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO

ARTÍCULO 64.-

Expedición de formas

Los oficiales del Registro Civil tendrán bajo su responsabilidad formas especiales por quintuplicado en las que se asentarán actas de "Nacimiento", "Reconocimiento de Hijos", "Adopción", "Matrimonio", "Divorcio Administrativo", "Divorcio ante Notario" "Defunción" e "Inscripción de sentencias ejecutoriadas", que declaren la dispensa del juez competente, la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o la limitación de la capacidad legal para administrar bienes. Las formas del Registro Civil serán expedidas por el Ejecutivo del Estado o por quien éste designe.

ARTÍCULO 105.-

Anotación marginal de sentencia

Extendidas las actas de reconocimiento, tutela, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y defunción, se anotará en el acta de nacimiento de la persona a que se refieran aquellas actas. Igualmente, se hará en el acta de nacimiento una



anotación marginal, de la sentencia que en su caso decreta la revocación de la adopción, el divorcio judicial o el realizado ante Notario Público.

ARTÍCULO 116.-

I a IV...

V.- Copia certificada de la constancia relativa a: defunción del cónyuge, del divorcio administrativo, **divorció ante notario**, parte resolutive de la sentencia de divorcio judicial o de nulidad del matrimonio, en caso de que cualquiera de los contrayentes hubiere sido casado anteriormente; y

V...

CAPITULO VII

DE LAS ACTAS DE DIVORCIO ADMINISTRATIVO

DEL DIVORCIO Y DE LA TERMINACIÓN DEL CONCUBINATO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 258.-

Substanciación del voluntario

El divorcio voluntario se substanciará administrativa o judicialmente o **ante notario público**, según las circunstancias del matrimonio. El divorcio necesario será substanciado ante la autoridad judicial.



ARTÍCULO 266.-

Anotación en el acta

Ejecutoriada una sentencia de divorcio, el Juez de primera instancia remitirá copia de ella al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró y, éste, al margen del acta de matrimonio, pondrá nota expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el Tribunal que lo declaró, y hará publicar un extracto de la resolución, durante quince días, en las tablas destinadas a ese efecto.

El Notario Público, ante el que se haya realizado un divorcio, deberá remitir copia certificada del Acta respectiva, para que se realicen las anotaciones correspondientes.

SECCION SEGUNDA

DEL DIVORCIO VOLUNTARIO

Artículo 271 Bis. Divorcio ante Notario Público

Los cónyuges que no tengan hijos menores de edad o mayores sujetos a tutela y que previamente hayan liquidado la sociedad conyugal, podrán acudir ante un notario público, a expresar su voluntad de separarse y disolver el vínculo matrimonial que los une, para que mediante el convenio de divorcio respectivo asentado en escritura pública disuelvan el matrimonio.

Para realizar dicho acto jurídico deberán identificarse plenamente y acreditar con las copias certificadas respectivas que son casados, que no tienen hijos menores de edad y que han liquidado la sociedad conyugal y manifestarán de una manera terminante y explícita su voluntad de divorciarse. Satisfechos esos requisitos el notaria realizará la declaratoria correspondiente.



Concluida el acta notarial respectiva, el notario entregará una copia certificada o un testimonio a cada una de las partes y remitirá un tanto al Oficial del Registro Civil donde se hubiere llevado a cabo el matrimonio para la anotación correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO. Se reforma el primer párrafo y se adiciona un tercer párrafo al artículo 68 de la Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley del Notariado para el Estado de Tabasco

ARTÍCULO 68. La escritura es el instrumento original que el Notario asienta en el protocolo para hacer constar un acto jurídico o un divorcio celebrado ante él y que tiene la firma y sello del Notario. Se tendrá como parte de la escritura, el documento en el que se consigne el contrato o acto jurídico de que se trate, siempre que firmado por el Notario y las partes que en él intervengan, en cada una de sus hojas, se agregue al "Apéndice", llene los requisitos señalados en este Capítulo y en el acta que se levante en el protocolo, se haga relación del documento e inserte éste en los testimonios respectivos.

Los interesados deberán exhibir copias del documento a que se refiere el párrafo anterior, para cada una de las partes interesadas que intervengan en el contrato, para que cada una conserve una firmada y sellada por el Notario.

Tratándose de divorcios realizados ante Notario, se entregará una copia certificada o un testimonio a cada una de las partes y un tanto será enviado al Director u Oficial del Registro Civil que corresponda para conocimientos y anotaciones que sean procedentes.



ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto, entrará en vigor a los quince días a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - El titular del Poder Ejecutivo Estatal deberá tomar las medidas necesarias, expedir o reformar las disposiciones reglamentarias para que, en un plazo no mayor a treinta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las oficialías del Registro Civil, cuenten con los elementos y formatos para que sean registrados los divorcios celebrados ante un Notario Público.

TERCERO. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Manuel Andrade Díaz

Coordinador de la Fracción Parlamentaria del PRI